

SERIE: PROGRAMA DE APOYO A LA INCLUSION ECONOMICA DEL SECTOR
INFORMAL EN PANAMA (PASI)

NUEVAS NORMAS JURÍDICAS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL

un camino para el desarrollo



ACERCA DEL PROYECTO PASI

El PROGRAMA DE APOYO A LA INCLUSIÓN ECONOMICA DEL SECTOR INFORMAL EN PANAMA (PASI)

es un proyecto auspiciado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y ejecutado por el Centro Nacional de Competitividad (CNC), cuyo objetivo era “promover la inclusión del sector informal en Panamá mediante el desarrollo de instrumentos, procesos, normas, leyes y políticas que faciliten el acceso a la formalidad y el acceso al financiamiento de las MYPE”.

Los principales componentes, acciones y productos del proyecto fueron:

1. Mapear:	Conocer la magnitud de la informalidad a nivel nacional y caracterizar a la empresa y al empresario mype	Encuesta Mype e Informalidad, CNC, Panamá, 2010 (diseño, modelo y resultados entregados a la CGR)
2. Reducir Costos:	Analizar procesos y costos de entrega, operación y salida para diseñar/rediseñar normas y reglas que faciliten la formalización y apoyen a la mype informal	Desarrollo de los anteproyectos: - Microempresa de Responsabilidad Limitada - Garantías Mobiliarias - Referencias de crédito - Microfinanzas
3. Facilitar Mercados:	Aumentar viabilidad, crecimiento y competitividad de la mype mediante la promoción de encadenamientos con empresas medianas y grandes para ampliar sus mercados	Realización del programa Cadenas de Valor
4. Acceso a Financiamiento:	Reducir barreras en el marco jurídico y en la práctica para crear sistemas, normas y procedimientos que fortalezcan el mercado para la mype	Aporte de insumos para apoyar los acuerdos de la Superintendencia de Bancos de Panamá sobre: - Banca Móvil - Corresponsalia No Bancaria
5. Sensibilización y promoción:	Diseñar programa de promoción de ventajas de formalización para impactar en sectores público y privado	Campaña de Educación Financiera (realizada con la Superintendencia de Bancos y la AMPYME)
6. Creación de capacidad institucional:	Incorporar a profesionales locales en las actividades de transferencia tecnológica y de conocimiento	- Programa Piloto realizado en el Municipio de Arraiján que revisó, actualizó y simplificó procesos de formalización. Replicado en los municipios de: - Bugaba - Chepo - Chitré - David - Penonomé - Santiago, - Las Tablas y - San Miguelito

ÍNDICE

Introducción.....	2
MRL: una nueva figura jurídica: Ley 132 de 31 de diciembre de 2013.....	3
Facilitando el desarrollo de las microfinanzas: Ley 130 de 31 de diciembre de 2013.....	11
Promoviendo el Acceso al Crédito: Ley 129 de 31 de diciembre de 2013.....	21
Información de crédito: Ley 135 de 31 de diciembre de 2013.....	48
Apéndice.....	51
Aportes de la SBP en inclusión financiera.....	51
Acuerdo No.006-2011, de 6 de diciembre de 2011, por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgo relacionados.....	52
Acuerdo No.002-2012, de 18 de abril de 2012, por medio del cual se regula la contratación de corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios en nombre de los bancos.....	66
Acuerdo No. 001-2013, de 8 de enero de 2013, se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado.....	74

Introducción

Dentro del Programa de Apoyo a la Inclusión Económica del Sector Informal en Panamá (PASI), se realizó la primera encuesta de la informalidad en Panamá, la cual demuestra que existen alrededor de 200,000 MyPE no formales que ocupan alrededor de 430,000 trabajadores permanentes, lo cual significa un promedio de 2.2 trabajadores por MyPE.

En este contexto, el PASI desarrolló investigaciones y diagnósticos sobre los aspectos legales, financieros, de mercado y sobre procesos y trámites, comparándolos con las mejores prácticas internacionales, presentando así propuestas para la inclusión de los informales en Panamá. Estas propuestas fueron revisadas y consensuadas por un grupo multidisciplinario e interinstitucional que las fortalecieron y se basaron en el seguimiento de los objetivos del PASI: disminución de trámites, procesos, costos y aumentar el acceso al crédito con miras a que el sector informal acceda a la formalidad y con ello a las oportunidades de progresar.

En el marco de este entorno y luego de sendas propuestas, se presentaron cuatro anteproyectos de leyes, a saber: Microempresa de Responsabilidad Limitada, Garantías Mobiliarias, Referencias de Crédito y Microfinanzas, los que fueron impulsados por el Centro Nacional de Competitividad, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y el apoyo del Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Registro Público. La producción fue tan valiosa que los anteproyectos recibieron la acogida favorable en la Asamblea Nacional y se convirtieron en leyes de la República.

Las normas aprobadas son las siguientes:

Ley 132, de 31 de diciembre de 2013, "que crea la Microempresa de Responsabilidad Limitada y establece incentivos para la inclusión del sector informal en la economía formalizada".

Ley 130, de 31 de diciembre de 2013, "que establece el marco normativo prudencial para las instituciones de microfinanzas y modifica disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas".

Ley 129, de 31 de diciembre de 2013, "que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones".

Ley 135, de 31 de diciembre de 2013, "que modifica la Ley 24 de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes".

A manera de información y contribuyendo con su difusión, los textos completos, tal y como fueron aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional y sancionados por el Órgano Ejecutivo, son presentados en este documento.

Para complementar en el apéndice, se incorporan los acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que contribuyen a facilitar la inclusión financiera.

Microempresa de Responsabilidad Limitada (MRL): una nueva figura jurídica

La Ley 132, de 31 de diciembre de 2013, "crea la Microempresa de Responsabilidad Limitada y establece incentivos para la inclusión del sector informal en la economía formalizada".

Para una mejor comprensión de lo que involucra esta nueva denominación en el ámbito de la mype, es elemental destacar el Artículo 1 de la Ley en mención, el cual establece que "la Microempresa de Responsabilidad Limitada tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras Microempresa de Responsabilidad Limitada o las siglas MRL. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) será la entidad responsable de verificar, antes de formalizar la inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, que la persona que la constituya no sea propietaria de derechos en otra persona jurídica distinta en ésta".

Para lograr esta legislación, se tomó en consideración los resultados de la encuesta sobre la informalidad en Panamá, los que constataron que existen alrededor de 185,000 microempresas que venden menos de B/.150,000.00 anuales y ocupan más de 320,000 personas.

Las limitaciones y obstáculos para formalizarse son diversos y costosos, por lo que se requiere establecer normas, mecanismos y procesos que minimicen estos sobrecostos y los incentiven a seguir convirtiendo su capacidad potencial en real.

Dicha encuesta fue también esencial para determinar que la incorporación de estos empresarios informales al sector formal fortalecerá la capacidad de crear más riquezas, generar más empleos, reforzar la competencia, elementos estos que contribuyen a reducir la pobreza.

La creación de una MRL, bajo la estructura y operatividad contenidas en la ley, permitirá cumplir con estos objetivos, pues minimiza el riesgo patrimonial del empresario, reduce los costos de registro, simplifica el procedimiento y requisitos de los registros, abrevia el tiempo de registro y formalización, facilita el crédito e incentiva el desarrollo del comerciante individual.

LEY 732
Del 31 de diciembre de 2013

**Que crea la Microempresa de Responsabilidad Limitada,
y establece incentivos para la inclusión del sector informal
en la economía formalizada**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Inscripción de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1. La Microempresa de Responsabilidad Limitada tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras Microempresa de Responsabilidad Limitada o las siglas MRI. La Autoridad será la entidad responsable de verificar, antes de formalizar la inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, que la persona que la constituya no sea propietaria de derechos en otra persona jurídica distinta a esta.

Artículo 2. La Microempresa de Responsabilidad Limitada debe ser inscrita en el Registro Público de Panamá, mediante la resolución en la que se haga constar el registro de dicha Microempresa de Responsabilidad Limitada ante la Autoridad, a la cual se le incorporará el formulario al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3. El formulario de constitución ante la Autoridad contendrá como mínimo información relativa al nombre del titular, los datos de identificación del titular, la dirección del titular, el nombre de la Microempresa de Responsabilidad Limitada, la dirección de funcionamiento y el objeto de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.

Artículo 4. El procedimiento administrativo que debe cumplir la Microempresa de Responsabilidad Limitada para su funcionamiento será expedito y abreviado, para lo cual, a través de la Autoridad, el Estado simplificará los trámites. El costo por el pago de inscripción ante el Registro Público de Panamá será de veinte balboas (B/.20.00). El Órgano Ejecutivo reglamentará la simplificación de los trámites de que trata este artículo.

Artículo 5. Se utilizará la ventanilla única, que sea definida en la reglamentación de esta Ley, para integrar un régimen de ventanilla única virtual conformada por las entidades públicas involucradas en los trámites relativos al inicio de operaciones y a los de funcionamiento de la Microempresa de Responsabilidad Limitada. La implementación será gradual, según las condiciones técnicas de las entidades participantes.

Artículo 6. El patrimonio de la Microempresa de Responsabilidad Limitada lo constituirán los bienes que figuren a su nombre y todos los bienes que adquiera la Microempresa de Responsabilidad Limitada a su nombre, con posterioridad a su inscripción.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:



1. *Autoridad*. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o AMPYME.
2. *Disolución*. La terminación de la existencia de vida jurídica de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.
3. *Duración*. Tiempo de vigencia de las Microempresas de Responsabilidad Limitada para operar y beneficiarse de esta Ley.
4. *Exoneración*. Obligación por parte del Estado de no cobrar al momento de su constitución, y por efecto de inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, tributos, gravámenes o derechos fiscales o registrales dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas legales vigentes sobre cada materia.
5. *Fraccionamiento directo o indirecto*. La subdivisión de una empresa, Microempresa de Responsabilidad Limitada u otra persona jurídica en una o varias.
6. *Microempresa de Responsabilidad Limitada o MRL*. Persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de microempresas, es decir, aquellas que generen ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00).
7. *Patrimonio*. La diferencia entre los activos y pasivos de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.
8. *Prórroga*. Plazo que esta Ley concede a la Microempresa de Responsabilidad Limitada para transformarse o bien saldar sus compromisos al terminar su vigencia.
9. *Registro*. Inscripción formal de la Microempresa de Responsabilidad Limitada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa seguida de la inscripción en el Registro Público de Panamá.
10. *Titular*. Propietario de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.
11. *Transformación*. Cambio voluntario que se hace de una persona jurídica tipo Microempresa de Responsabilidad Limitada, a una persona jurídica tipo sociedad anónima o bien a registro comercial de persona natural.

Capítulo II

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 8. Los derechos son personales. El titular tiene derecho a transferir sus derechos a sus familiares por medio de actos *inter vivos* entre el primero y el cuarto grado de consanguinidad o por medio de actos *mortis causa*, de acuerdo con las normas procedimentales que regulan estas materias.

Artículo 9. La Microempresa de Responsabilidad Limitada deberá llevar un registro mensual de caja en el que se reflejen los ingresos y los gastos del negocio.

Artículo 10. Para su eficiente administración la Microempresa de Responsabilidad Limitada, en su condición de persona jurídica de responsabilidad limitada, podrá manejar sus cuentas en bancos y cooperativas de ahorro y crédito debidamente regulados por el Estado y registrar todos los activos que utiliza en su actividad comercial.



Artículo 11: Sólo las personas naturales podrán constituir Microempresas de Responsabilidad Limitada. La persona natural que sea propietaria de derechos en otra persona jurídica no podrá ser titular de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.

La persona jurídica o natural que infrinja lo previsto en esta disposición será objeto de una penalidad correspondiente a cinco veces el monto de los impuestos dejados de pagar de acuerdo con las excepciones tributarias que se otorgan en esta Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

No podrá ser Microempresa de Responsabilidad Limitada la empresa que se crea del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de otra empresa, empresas u otra Microempresa de Responsabilidad Limitada. Se entiende que una empresa o Microempresa de Responsabilidad Limitada ha sido fraccionada cuando los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran, ya sea vertical u horizontalmente a través de la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, componen otra empresa y pertenecen a contribuyentes que actúan bajo una dirección o administración común o están vinculados hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el accionista de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.

Capítulo III

Duración, Transformación y Disolución

Artículo 12: La Microempresa de Responsabilidad Limitada perderá en forma inmediata los beneficios de esta Ley, si sus ingresos brutos o facturación anuales superan la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) por dos años consecutivos contados a partir de su registro ante la Autoridad.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos deberá comunicar al titular dicha situación y enviar al Registro Público de Panamá y a la Autoridad la resolución respectiva para que se haga constar mediante una anotación de advertencia dicha situación.

Artículo 13: La Microempresa de Responsabilidad Limitada que se encuentre en la situación indicada en el artículo anterior tendrá seis meses, a partir del aviso de terminación que dará la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, para saldar los compromisos y deudas adquiridas con los acreedores bancarios y financieros.

El titular de la Microempresa de Responsabilidad Limitada que incumpla con esta norma le serán aplicadas las acciones que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 14: La Microempresa de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil o persona natural sin necesidad de entablar un proceso de liquidación de sus bienes.

El titular deberá manifestar, mediante un Acta de la Microempresa de Responsabilidad Limitada, la voluntad de transformar esta persona jurídica en una nueva sociedad mercantil o persona natural, la cual asumirá todas las cargas y obligaciones que haya adquirido previamente la Microempresa de Responsabilidad Limitada. La transformación deberá realizarse mediante escritura



pública, inscribirse ante el Registro Público de Panamá, en el caso de sociedades mercantiles, y no estará sujeta a derecho de exoneración.

Artículo 15. La Microempresa de Responsabilidad Limitada se puede disolver por las siguientes causas:

1. Por superar sus ingresos brutos o facturación anuales la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00), en un periodo de dos años consecutivos a partir de su registro.
2. Por voluntad del titular, una vez satisfechos los requisitos de las normas legales vigentes.
3. Por conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo.
4. Por quiebra de la empresa, si no fuera levantada según la ley de la materia.
5. Por muerte del titular, salvo transmisión de la titularidad de la Microempresa de Responsabilidad Limitada a los herederos.
6. Por cualquier otra causa de disolución prevista en la ley.

La disolución deberá formalizarse ante la Autoridad y surtirá efecto frente a terceros a partir de la inscripción en el Registro Público de Panamá, lo cual no causará derecho de exoneración.

Capítulo IV Instrumentos de Promoción

Artículo 16. Las Microempresas de Responsabilidad Limitada tendrán acceso a los beneficios del Fondo de Fomento Empresarial de la Autoridad previstos en la Ley 72 de 2009, para facilitar el acceso a servicios no financieros de capacitación y asistencia técnica, así como servicios financieros, como garantías de préstamos, microcrédito, capital semilla y otros productos financieros regulados.

Artículo 17. La Autoridad fomentará la asociatividad, *clusters* y cadenas de valor en apoyo al desarrollo de las Microempresas de Responsabilidad Limitada. El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo que priorice a las empresas que se agrupen en unidades asociativas o *clusters* o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas.

Artículo 18. Las Microempresas de Responsabilidad Limitada tendrán acceso a información, para lo cual la Autoridad asumirá la responsabilidad de actualizar el conocimiento sobre mejores prácticas y experiencias para el fomento de estas unidades económicas, así como realizar campañas de información, comunicación y educación sobre la formalización, su importancia y requisitos a cumplir.

Capítulo V Exoneraciones

Artículo 19. En la solicitud del permiso municipal para la construcción de un local o de un anexo, el plano de la modificación o construcción del local podrá ser firmado por un maestro de obras, si la modificación o construcción del local es por un monto que no supere los diez mil balboas (B/10,000.00). Si es mayor a este valor, será firmado por un ingeniero o arquitecto. Para la

4



construcción de pisos que no requieran sistemas eléctricos o de tubería de agua potable, los planos de modificación o construcción podrán ser firmados por un maestro de obras. El monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) señalado podrá aumentar anualmente de acuerdo con el Índice de Precio al Consumidor estimado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Se deberá cumplir con los requisitos señalados en los acuerdos municipales y decretos alcaldicios sobre materia de construcción de cada municipio o alcaldía, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20. La Microempresa de Responsabilidad Limitada pagará el impuesto sobre la renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales y estará exonerada del impuesto de dividendo y del complementario, así como de la Tasa Única.

En caso de que el titular de la Microempresa de Responsabilidad Limitada transfiera bienes muebles o inmuebles, estará exenta del pago de los impuestos correspondientes por cada transacción que realice, siempre que la transferencia sea de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, a otra de la misma naturaleza.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, previa solicitud y mediante resolución motivada, exonerar por cada transacción el pago de impuestos a la Microempresa de Responsabilidad Limitada. De requerir la inscripción en el Registro Público de Panamá, deberá incorporarse la resolución correspondiente a la escritura pública de transferencia de bienes.

Artículo 21. En los casos en que la Microempresa de Responsabilidad Limitada, creada de conformidad con esta Ley, se haya inscrito en el Registro Empresarial de la Autoridad y tenga una renta gravable superior a los once mil balboas (B/.11,000.00) anuales y ventas anuales hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), quedará exenta del pago del impuesto sobre la renta durante los dos primeros años fiscales contados a partir de su inscripción en la Autoridad.

Gozarán del beneficio de exoneración del pago del impuesto sobre la renta las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se inscriban en el Registro Empresarial de la Autoridad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su creación. La Microempresa de Responsabilidad Limitada, según su actividad comercial, deberá cumplir con los pagos y requisitos previos regulados por las leyes especiales.

Artículo 22. El numeral 13 del artículo 961 del Código Fiscal queda así:

Artículo 961. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel simple habilitado:

...

13. En todos los asuntos en que tenga interés directo la Nación, los municipios, las asociaciones de los municipios o los establecimientos de educación, asistencia social o seguridad pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio, o en las gestiones, actuaciones y solicitudes en todo tipo de procesos administrativos en que intervengan las Microempresas de Responsabilidad Limitada.

...



Artículo 23. El artículo 2 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 2. No causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado ni las compras y ventas que realicen las Microempresas de Responsabilidad Limitada. Tampoco lo causarán las transferencias a título de donaciones, siempre que se encuentren entre las siguientes:

1. Transferencia a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los municipios y de las asociaciones de municipios.
2. Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos reglamentará la exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles establecido en el presente artículo.

Artículo 24. El enunciado del artículo 4 de la Ley 5 de 2007 queda así:

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas ni las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se dediquen exclusivamente a:

...

Capítulo VI **Disposiciones Finales**

Artículo 25. El Registro Público de Panamá podrá crear dentro de su estructura de servicios la instancia necesaria para la inscripción de las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se constituyan al amparo de esta Ley.

Artículo 26. La presente Ley modifica el numeral 13 del artículo 961 del Código Fiscal, el artículo 2 de la Ley 106 de 30 diciembre de 1974 y el enunciado del artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 665 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Everé

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE ~~diciembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

Facilitando el desarrollo de las microfinanzas

La Ley 130, de 31 de diciembre de 2013, “establece el marco normativo prudencial para las instituciones de microfinanzas y modifica disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas”.

¿Qué sucedía en el mundo de las microfinanzas en Panamá? Durante las investigaciones que se hicieron para llegar a redactar el anteproyecto de legislación, se detectó que la industria de las microfinanzas en el país estaba poco desarrollada, y pese a que contaba con un marco legal y normativo sectorizado, la realidad era que tenía muchas deficiencias. Existían pocas instituciones especializadas, con una oferta restringida de productos financieros, limitada cobertura geográfica y un insuficiente desarrollo tecnológico, que se traducía en elevados costos operativos y, por lo tanto, en elevadas tasas de interés y, para algunas instituciones, una baja calidad de créditos.

Con excepción de los Bancos de Microfinanzas (BMF), la fiscalización que se efectuaba a las Empresas Financieras (EF) y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), no cumplía con los requisitos exigidos por las normas internacionales de prudencia y de contabilidad, de una supervisión basada en riesgos, y las que reciben recursos del Estado.

También se evidenciaba que la regulación del sistema de microfinanzas de Panamá no era uniforme para toda la actividad microfinanciera, y su supervisión se encontraba dispersa en varias instancias estatales según la forma jurídica que adoptaba la entidad financiera (BMF, EF, ONG). Estas instituciones realizaban actividades muy similares, no obstante, seguían normas y procedimientos de fiscalización muy heterogéneos. Era claro que un esquema de regulación y supervisión adecuado para las microfinanzas debía incluir una normatividad y mecanismos de supervisión específicos para la actividad, más que sobre la figura jurídica que la ejecutaba.

En las leyes, decretos y normas que regían el sistema de microfinanzas de Panamá, las operaciones de microcrédito no estaban definidas. Por eso se enfatizó en la conveniencia que la normativa prudencial definiera claramente las operaciones de microcrédito y las distinguiera de las operaciones de consumo, de vivienda y corporativas y/o comerciales, cuya naturaleza y características de riesgo son totalmente diferentes la una de las otras. Esta diferencia se relaciona con el monto del crédito, el tipo de información presentada por el prestatario, las garantías otorgadas y la tecnología utilizada para la evaluación del préstamo. El nuevo enfoque de la regulación para microcrédito, valora mucho más la tecnología crediticia que se utiliza para evaluar el proyecto a ser financiado y el flujo que éste genera, en lugar de incurrir en garantías reales.

La ley establece un sistema de normas prudenciales y de contabilidad, en aspectos relacionados con la evaluación y gestión de crédito, para promover la condición y calidad de los activos para instituciones de microfinanzas, que fuesen bancos, financieras, y/u ONG. En el caso de sociedades financieras y las ONG, la ley llena un vacío en las esferas de la evaluación de crédito y contabilidad en relación a la tecnología y, por lo tanto, la calidad crediticia de las instituciones.

En el contenido de esta ley destacan los siguientes elementos:

- Una definición de microcrédito.
- Una definición de crédito de consumo.
- Requisitos para la evaluación y gestión del riesgo de crédito por las Instituciones de Microfinanzas (IMF).
- Requisitos para el control interno por las IMF.
- Un límite máximo en valor absoluto de préstamos para operaciones de microcrédito para promover la diversificación de la cartera de préstamos y la extensión de crédito a más prestatarios por las IMF de lo que podría ser el caso.

- Requerimientos de información del deudor prospectivo para que las IMF pudiesen evaluar el riesgo de crédito.
- Requisitos para transparencia para las tasas de interés, comisiones y recargos.
- Normas para contabilización de intereses y otros ingresos.
- Normas para la calificación de cartera y provisiones para operaciones de microcrédito.
- Normas para la contabilidad para reestructuración de créditos.
- Normas para la contabilización de la cartera vencida.
- Normas para la constitución de provisiones genéricas.
- Modificaciones a la Ley 10 de 2002.

LEY 130
De 31 de diciembre de 2013

Que establece el marco normativo prudencial para las instituciones de microfinanzas y modifica disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

LA ASAMBLA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1: Esta Ley regula las operaciones de instituciones de crédito que no están sujetas a requisitos prudenciales y contables.

Quedan excluidas de la regulación de esta Ley las empresas cooperativas.

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Crédito de consumo:** Aquel concedido a una persona natural a un plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo duradero y no duradero, el pago de servicios o los gastos relacionados con una actividad empresarial, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de repago es el salario de la persona y/o los ingresos de su actividad económica.
2. **Crédito reestructurado:** Operación de crédito que ante un evento real o potencial de deterioro de la capacidad de pago del deudor se le modifica cualquiera de las condiciones originales.
El objetivo de la reestructuración es conseguir una situación más favorable para que la entidad recupere la deuda y el aplazamiento del reconocimiento del deterioro.
3. **Crédito refinanciado:** Cuando se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que no obedecen a dificultades reales o potenciales en la capacidad de pago del deudor.
4. **Crédit scoring:** Metodología de medición de riesgos de crédito.
5. **Microcrédito:** Préstamo de pequeño monto concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, cuya fuente principal de ingresos proviene de la realización de actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, y que no necesariamente cuenta con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos ni con garantías reales registradas.
6. **Provisión generada por riesgo adicional:** Monto que las instituciones que operan microcréditos y créditos de consumo deberán constituir y mantener cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad.
7. **Provisión genérica voluntaria:** Monto que las instituciones que operan microcréditos y créditos de consumo podrán constituir a su arbitrio y que formará parte del capital secundario, previa comprobación del organismo de fiscalización.



Artículo 3. Previo a la concesión de un préstamo de microcrédito, la institución de crédito deberá efectuar una evaluación exhaustiva del prestatario, la cual incluirá el análisis de la capacidad de pago con base en los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones o pasivos, el monto de las cuotas asumidas con la institución de crédito y las valoraciones asignadas al deudor en el resto del sistema financiero por la Asociación Panameña de Crédito.

La evaluación de los prestatarios se efectuará utilizando tecnologías crediticias que contengan manuales de procedimientos para la gestión del riesgo de crédito que definan claramente la tecnología aplicada, así como manuales de control interno que permitan controlar/monitorear el riesgo inherente a estas operaciones.

Para la aprobación, instrumentación y desembolso de créditos de consumo, las instituciones del sistema financiero podrán utilizar metodologías o sistemas internos de medición de riesgos, como *credit scoring*, *zajings* u otras metodologías, y procesos de administración de riesgo de crédito, y otros procedimientos que sean necesarios para la asignación de cupos y demás condiciones crediticias, en función del perfil de los clientes y la estrategia de negocio de la entidad.

Las metodologías o sistemas internos implementados por las entidades a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán ser certificados de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Organismo de Fiscalización.

Artículo 4. Las instituciones de microfinanzas deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de sus fondos, contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos y una apropiada auditoría interna y externa independiente, así como una unidad administrativa responsable de velar por que el personal cumpla estos controles, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 5. Se fija un tope máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) para las operaciones de microcrédito, monto que podrá ser modificado por el Organismo de Fiscalización.

Artículo 6. El crédito podrá ser:

1. **Individual.** Préstamo concedido por una entidad de crédito a una persona natural y a su garante, con el propósito de cubrir sus necesidades de fondos, ya sea para financiar actividades comerciales, de servicios y/o productivas así como la compra de bienes de consumo.
2. **Solidario.** Préstamo otorgado por las entidades de crédito a pequeños grupos de personas, entre tres y diez, que garantizan solidariamente la devolución del préstamo.



3. Mancomunidad. Préstamo otorgado por las entidades de crédito a grupos de empresarios o vecinos de una comunidad o barrio, quienes constituyen una agrupación para administrar y garantizar mutuamente los préstamos. Para tal efecto, deberán conformar una organización democrática, eligiendo sus propios líderes, creando sus propias reglas, registrando las operaciones y administrando los fondos. La directiva es totalmente responsable de la supervisión de los préstamos, incluyendo la determinación de penalidades de incumplimiento.
4. Asociativa. Préstamo otorgado a organizaciones (asociaciones) de tipo económico de productores campesinos, mineros y artesanos, generalmente población de escasos recursos y que habitan en zonas rurales con bajo nivel de desarrollo económico y, consiguientemente, gente excluida en términos financieros. La organización debe mantenerse durante el plazo del crédito y los miembros que la componen deben tener la misma actividad económica, la cual debe ser rentable, viable y sostenible. El crédito es generalmente otorgado para capital de inversión y busca el crecimiento y la capitalización de los beneficiarios, los que a su vez son miembros de la organización.

La organización deberá tener un historial crediticio adecuado para actuar como intermediaria entre la entidad prestataria y los miembros de esta. La organización deberá presentar un fondo de garantía previamente constituido por sus miembros, el cual deberá estar depositado en una entidad bancaria.

Artículo 2. Las instituciones del sistema financiero que operen con microcréditos deberán exigir la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que deberán considerar como mínimo lo siguiente:

1. Los documentos de identidad y la dirección domiciliar y laboral.
2. La actividad del cliente y su situación en el mercado que atiende.
3. La fuente de ingresos con el respaldo correspondiente, cuando hubiera.
4. Los antecedentes de pago de deudas con proveedores y otros acreedores.
5. La solicitud de crédito, en la que deberá constar el monto, el plazo y la forma de pago.
6. La documentación en la que conste que las garantías reales están perfeccionadas y adecuadamente valoradas, cuando correspondan.
7. Cualquier otra documentación que exija la política o tecnología crediticia, la cual dependa de la actividad económica del deudor (comercial, servicios, agropecuario o industrial) y su mercado objetivo (exportación, mercado interno, mayorista o minorista).

Artículo 3. Las instituciones de crédito pactarán libremente las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. Dichas tasas de interés se aplicarán sobre los saldos efectivamente adeudados. En ningún caso, podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos realizados.



La tasa de interés efectiva deberá incorporar todos los cargos y comisiones por cualquier concepto. Esta tasa deberá ser comunicada al público por los medios de comunicación y presentada en las agencias a la vista del público en un lugar visible.

En todos los contratos de índole financiera, las entidades deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente re: informar a los usuarios sobre los cambios que se deriven de esta.

Artículo 9. Las instituciones de crédito contabilizarán los intereses, comisiones y otros cargos adicionales con base en el método devengado, pudiendo devengar mientras la operación esté en estado vigente. Estas instituciones no podrán contabilizar ingresos por productos devengados cuando una operación crediticia sea reclasificada a categoría vencida o a cartera en ejecución.

Tampoco podrán devengar ingresos sobre aquellos créditos otorgados a deudores del sistema que tengan créditos castigados por insolvencia o créditos en ejecución en la entidad o alguna otra entidad del sistema, incluidas las entidades en liquidación, mientras no se regularicen dichas operaciones, ni podrán devengar intereses sobre los créditos vigentes de un prestatario que tenga operaciones crediticias en estado vencido en la misma entidad. Asimismo, al momento en que la situación crediticia de un prestatario sea calificada en las categorías D o E del artículo siguiente, deberán castigarse los intereses, comisiones y otros productos devengados por cobrar y suspenderse inmediatamente la contabilización de estos.

En consecuencia, no afectarán el estado de resultados de la entidad financiera hasta que sean efectivamente recaudados. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente se efectuará en cuentas de orden. El Organismo de Fiscalización podrá ordenar la suspensión de estos ingresos cuando un crédito haya sido reestructurado más de una vez.

Artículo 10. Las instituciones de crédito deberán efectuar la calificación de su cartera de microcrédito y realizar las correspondientes provisiones de acuerdo con el cuadro siguiente:

Categoría	Morosidad	Provisión
A. Normal	Hasta 29 días	1%
B. Mención especial	De 30 a 45 días	10%
C. Subnormal	De 46 a 60 días	20%
D. Dudoso	De 61 a 90 días	50%
E. Irrecuperable	Más de 90 días	100%

Los bancos supervisados y regulados por la Superintendencia de Bancos de Panamá deberán efectuar la calificación de su cartera de microcrédito y su correspondiente provisión de conformidad con las normas reglamentarias que para tales efectos emita dicha entidad.



Artículo 11. La reestructuración de un crédito deberá ser instrumentada, mediante la celebración de cualquier acuerdo jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación. La institución financiera, antes de reestructurar un crédito, deberá establecer si este será recuperado bajo las nuevas condiciones, es decir, la entidad financiera deberá realizar una nueva evaluación de la capacidad de pago del deudor.

En todo caso, las reestructuraciones deberán ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no pueden convertirse en una práctica generalizada.

Los deudores objeto de una reestructuración o de una refinanciación podrán mejorar la calificación en una sola categoría con relación a la que mantuvieran al momento de la refinanciación o de la reestructuración de la siguiente manera: se podrán clasificar a categoría Subnormal a los clientes previamente calificados en categoría Dudoso, siempre que el deudor haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo plan de pagos pactado. Las otras calificaciones deberán mantenerse en sus categorías originales.

La capacidad de pago podrá ser evidenciada mediante el pago puntual de las cuotas pactadas durante dos trimestres consecutivos, así como con el cumplimiento de las metas del plan de refinanciación o de reestructuración luego de transcurrido un período igual. Sin embargo, si el deudor muestra incumplimientos en el pago de las cuotas pactadas, incumplimientos de las metas acordadas dentro de un trimestre y/o deterioro en su capacidad de pago, la institución financiera deberá proceder a reclasificar al deudor a una categoría de mayor riesgo. En caso de que la operación de refinanciación o reestructuración contenga un período de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplicará a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Las instituciones de crédito deberán realizar un seguimiento periódico a los deudores en materia de reclasificación. Las instituciones deberán informar al Organismo de Fiscalización de manera periódica, hasta el quinto día hábil del mes siguiente, los refinanciamientos y reestructuraciones otorgados a sus deudores, y todas las reclasificaciones de categoría que efectúen durante el transcurso del mes. Este reporte deberá ser incluido en la información reportada a la Asociación Panameña de Crédito.

Artículo 12. Se registrarán como cartera vencida los créditos cuyas cuotas de amortización a capital e intereses no hayan sido cancelados íntegramente a la entidad, dentro de los quince días posteriores a la fecha de pago establecida. Para este efecto, la fecha efectiva de contabilización en esta cuenta, es el día dieciséis de incumplimiento en el cronograma de pagos.

Todo crédito cuya fecha de pago para la cuota de amortización de capital e intereses haya sido prorrogada por períodos adicionales a quince días deberá contabilizarse como cartera vencida.



Artículo 13. El Organismo de Fiscalización en sus visitas de inspección evaluará la actividad crediticia de la institución del sistema financiero, con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad y, en consecuencia, la necesidad de constituir una provisión genérica por riesgo adicional. La provisión genérica solo podrá ser disminuida con la autorización previa del Organismo de Fiscalización.

Para efectos de determinar la provisión genérica por riesgo adicional, el Organismo de Fiscalización evaluará las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de microcréditos y créditos de consumo y de control de riesgo crediticio verificando que incluyan como mínimo:

1. La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno.
2. Un adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación.
3. Las perspectivas del mercado y de la clientela.
4. La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones de microcrédito y crédito de consumo.

Cuando se determine que la política, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la institución del sistema financiero estará obligada a constituir y mantener una provisión genérica por factores de riesgo adicional, de hasta el 3% del total de la cartera de microcréditos y créditos de consumo.

La provisión genérica por factores de riesgo adicional se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios, bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias o procedimientos establecidos y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:

- a. Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
- b. Comprobación de las fuentes de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
- c. Verificación de los antecedentes de pago de deudas en instituciones del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose de que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- d. Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las instituciones del sistema financiero y con otros acreedores.
- e. Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección.



- d. Adecuado sustento para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.
- e. Documentación requerida por su política crediticia, de la solicitud de la aprobación, del contrato y las garantías, si se requieren.
- f. Seguramiento de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, la que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito.
- g. Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política tecnológica crediticia.

Artículo 14. Para las operaciones de microcrédito y créditos de consumo, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la institución del sistema financiero deberá constituir y mantener una provisión genérica por riesgo adicional equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o subpoblación de la que proviene la muestra.

Se estimará con base en los reportes que emita el buró de crédito correspondiente, al efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas de pago en otras instituciones del sistema financiero, aplicando los siguientes criterios:

1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre que el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia institución.

Las instituciones del sistema financiero cuya actividad principal esté orientada a la concesión de créditos de consumo deberán presentar su plan anual de negocios en el transcurso del mes de enero de cada año. En caso de que el crecimiento de la cartera para este tipo de operaciones supere el 10% deberán constituir una provisión genérica del 1% sobre el saldo pendiente al cierre del año, con el propósito de cubrir las pérdidas potenciales esperadas.

Las instituciones de crédito reguladas por esta ley podrán constituir provisiones genéricas voluntarias.

Artículo 15. El artículo 1 de la ley 10 de 2002 quedará así:

Artículo 15. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/3,000,000.00).

La Superintendencia de Bancos de Panamá tendrá facultad para modificar, mediante acuerdo, el monto del capital social pagado mínimo.



Artículo 16. El artículo 5 de la Ley 10 de 2002 queda así:

Artículo 5. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%) en créditos concedidos a la micro y pequeña empresa.

Artículo 17. La presente Ley modifica los artículos 5 y 6 de la Ley 10 de 30 de enero de 2002.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir a la siguiente(s) de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Proyecto 655 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente


Sergio R. Gálvez Byers,

El Secretario General


Wilfredo Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE ~~diciembre~~ DE 2013.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

Promoviendo el Acceso al Crédito

La Ley 129, de 31 de diciembre de 2013, "que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones".

Esta legislación es la respuesta adecuada que el entorno de un mercado moderno y prácticamente sin fronteras, necesitaba para que el sistema se actualizara y se pusiera acorde con las exigencias de los respectivos interesados.

A manera de explicación, se debe recordar que en Panamá, a diferencia de otros países, cuando se trataba el tema de garantía mobiliaria, se hacía la distinción entre la prenda y la hipoteca mueble. También es importante mencionar que en la mayoría de las demás naciones se habla de prenda con desplazamiento y de prenda sin desplazamiento.

Por otro lado, en nuestro país únicamente la ley preveía la prenda con desplazamiento y declaraba nula la prenda en donde el bien estaba en manos del deudor prendario.

Para solucionar lo anterior, se emitió el Decreto Ley 2 de 1955, que regulaba la hipoteca de bienes muebles y la venta con retención de dominio, en la cual no se daba un desplazamiento de la cosa del deudor al acreedor, sino que se permitía que el deudor pudiera seguir produciendo con el bien que había sido hipotecado. Dicha Ley fue de mucha utilidad en su momento, pero cayó en desuso, porque sus normas necesitaban adecuarse a las nuevas realidades del siglo XXI.

No pasó desapercibido que otras figuras que no dan garantías al consumidor han entrado a suplir a la hipoteca de bien mueble, por lo que se hizo necesario actualizar la misma y ponerla a tono con las realidades económicas y tecnológicas actuales.

La Ley 2 de 1955 poseía grandes problemas que impidieron el desarrollo de la figura, tales como:

1. Limitación en cuanto al plazo de la obligación (48 meses). En la actualidad se otorgan garantías muebles con un plazo mayor, pero ello se hace utilizando otras figuras que no tienen esta restricción.
2. Limitación en cuanto a la tasa de interés. La eliminación en las barreras de tasas ha demostrado que fomenta el crédito y que la competencia tiende a producir tasas menores.
3. Ejecución judicial engorrosa. El procedimiento de ejecución judicial permite posponer la misma y llevar a cabo medidas altamente dilatorias en casos en los que las controversias deben ser la excepción.
4. Resulta muy costoso su otorgamiento en aquellos casos en que el monto es bajo, ya que dicha legislación establecía que por encima de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) el contrato debía formalizarse por Escritura Pública, requerimiento al que le urgía una actualización, a fin de eximir de esa costosa formalidad a hipotecas en las que por su monto resultaba muy oneroso el otorgamiento mediante tal formalidad, así como la de eliminar dicha formalidad en aquellos casos en los que no era necesaria una doble inscripción, es decir, en el Registro Público y en otra entidad.
5. Con la Ley 2 se producía una doble y triple inscripción, por ejemplo, en el Registro Público, Municipios, Registro Único Vehicular, lo cual hacía que el trámite fuera engorroso y costoso.
6. La imposibilidad de constituir hipotecas sucesivas sobre el mismo bien. Todas las legislaciones modernas están

permitiendo constitución de hipotecas sucesivas sobre el mismo bien. Hay bienes en los que su valor permite que se otorgue más de una hipoteca dando una garantía adicional al acreedor que antes no tenía.

7. Limitación en cuanto a los bienes y derechos susceptibles de ser hipotecados.

Aunque en 1997 el mercado había empujado la modificación del Código de Comercio para flexibilizar el procedimiento de ejecución de la prenda, la tarea había quedado pendiente con la hipoteca de bienes muebles.

El anteproyecto que dio origen a la Ley 129, utilizó como base la Ley modelo Interamericana de garantías mobiliarias, promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA), pero con la debida adecuación a la realidad panameña que, como se indicó anteriormente, tiene separada la figura de la prenda con y sin desplazamiento. No solamente nuestro país aprovechó esta Ley Modelo, también lo hicieron Perú, Colombia, Honduras, y México, entre otros.

Los principales cambios propuestos entre la Ley 2 y la Ley 129 fueron:

1. Ampliación de los bienes sobre los cuales se puede constituir hipoteca mueble:
 - a) Bienes muebles tradicionales.
 - b) Frutos de los bienes muebles.
 - c) Cuentas por cobrar.
 - d) Intangibles como la propiedad industrial y el derecho de autor.
 - e) Inventarios.
2. Procedimiento registral simplificado. No se requiere de escritura pública, sino únicamente de un formulario de registro con los detalles básicos de la hipoteca de bien mueble en aquellos casos en los que la cuantía no amerita una formalidad costosa y en los que el registro vaya a realizarse en una entidad que en estos momentos no está exigiendo una escritura pública, como es el caso de los automotores cuando se inscriben en los municipios.
3. Se establecen las reglas de prelación.
4. Se permite la constitución de hipotecas sucesivas.
5. Se permite la conversión de una hipoteca de bien mueble en prenda y viceversa.
6. Se establece la posibilidad de un procedimiento de enajenación extrajudicial, siempre y cuando se garanticen y dejen a salvo los derechos de reclamo del deudor.
7. Se establece un mecanismo de devolución de dineros al consumidor cuando el valor del bien excede con creces el monto adeudado, lo cual corrige un gran problema existente.

LEY 12.9
De 31 de diciembre de 2013

Que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley promueve el acceso al crédito mediante la ampliación de las garantías mobiliarias y la simplificación de los trámites de constitución y ejecución de estas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular la hipoteca de bien mueble para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o indeterminables, y otros mecanismos no previstos en las leyes que regulan la prenda, como la hipoteca de suenas por cobrar, hipoteca de inventarios y de derechos de propiedad intelectual y cualquier otra cláusula contractual que implique garantía sobre bien mueble que no se encuentre cubierta por la garantía de prenda, los cuales podrán ser establecidos como hipoteca de bien mueble.

Para todos los efectos legales, se entenderá que la diferencia entre la hipoteca de bien mueble y la prenda implica que en la hipoteca de bien mueble no hay desplazamiento en cuanto a la tenencia del bien que sirve de garantía, mientras que, como lo establece la ley, en la prenda, la tenencia del bien dado en garantía debe mantenerla el acreedor o un tercero designado por las partes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Acreedor garantizado:** El acreedor de la obligación del deudor, en cuyo favor se constituye la hipoteca.
2. **Bien mueble:** El bien mueble corporal o incorporeal, según la definición del Código Civil, o derechos sobre los cuales se constituye hipoteca.
3. **Bien mueble accesible:** Aquel que se pueda identificar como proveniente del bien originalmente gravado, como los frutos, nuevos bienes, incluyendo entre otros dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución del bien o los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. También incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protejan al bien o los bienes sobre los que se había constituido la garantía, así igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía y sus dividendos.
4. **Contrato de hipoteca de bien mueble:** Acuerdo de voluntades mediante el cual se constituye el derecho real de hipoteca sobre un bien o bienes muebles.



5. *Derechos de autor*: Los establecidos por la Ley 64 de 2012.
6. *Derechos de propiedad industrial*: Los establecidos por la Ley 35 de 1996.
7. *Deudor*: Persona a la que corresponde cumplir una obligación garantizada.
8. *Deudor cedido*: Deudor de una cuenta por cobrar que ha sido dada en hipoteca de bien mueble por el acreedor de dicha cuenta por cobrar.
9. *Formulario de cancelación*: Aquel en el que constan para efectos de su inscripción, la cancelación de la hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe la cancelación de hipoteca de bien mueble en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.
10. *Formulario de ejecución*: Aquel en el que consta para efectos de su anotación en el Registro o Registro correspondiente, el inicio por parte del acreedor del proceso de ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble en los casos en que así se proceda según esta Ley.
11. *Formulario de inscripción*: Aquel en el que constan para efectos de su inscripción, la hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe dicha hipoteca de bien mueble en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.
12. *Formulario de modificación*: Aquel en el que constan para efectos de su inscripción, la modificación a una hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe dicha modificación en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.
13. *Garante*: El propietario del bien o bienes o el titular de los derechos sobre los que se constituye la hipoteca.
14. *Hipoteca de bien mueble*: Derecho real que grava un bien o bienes muebles o derecho.
15. *Hipoteca de bien mueble de adquisición*: Garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un proveedor, o el arrendador de un arrendamiento financiero, que financie la adquisición por parte del deudor de un bien o bienes muebles corporales sobre los cuales se constituye la hipoteca.
16. *Hipoteca de bien mueble sobre créditos con recurso*: Hipoteca de bien mueble en la cual se garantiza la solvencia del deudor cedido.
17. *Hipoteca de bien mueble sobre créditos sin recurso*: Hipoteca de bien mueble en la que no se garantiza la solvencia del deudor cedido.
18. *Inventario*: Bien o bienes muebles que se encuentran a la venta dentro del giro corriente de negocios del garante y que pueden ser hipotecados siempre que el contrato establezca los mecanismos de sustitución del bien o los bienes que formen parte del inventario que sean enajenados por nuevos bienes muebles que ingresen a dicho inventario.
19. *Registro*: El Registro Público de Panamá.

20. **Registro correspondiente:** Cualquier entidad pública, distinta del Registro Público de Panamá, que lleve el registro de la propiedad, de bienes muebles, o de títulos sobre derechos, lo que incluye, sin limitar, los municipios, el Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la Dirección General de Derecho de Autor y cualquier otra que entre dentro de esta definición.
21. **Representante designado:** Persona natural o jurídica o entidad designada para tramitar la ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble según lo dispuesto en esta Ley, y cuando el procedimiento de ejecución extrajudicial pactado por las partes así lo haya determinado.

Capítulo II **Hipoteca de Bien Mueble**

Artículo 4. La hipoteca de bien mueble a que se refiere esta Ley podrá constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos de quien los da en garantía de obligaciones, sobre categorías genéricas de bien mueble o sobre la totalidad de los bienes muebles de una persona, sean presentes o futuros corporales o incorpóreos, con un valor determinado o determinable posteriormente.

El contrato de hipoteca de bien mueble es un contrato accesorio a la obligación o a las obligaciones principales que garantiza, sean estas presentes o futuras y sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

No se podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre aquellos bienes muebles cuya venta, permuta, arrendamiento, hipoteca, prenda o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley o sea contraria a la moral o al orden público.

Artículo 5. En adición a aquellos bienes muebles definidos en los artículos 326 y 327 del Código Civil, se podrá constituir hipoteca de bien mueble para garantizar obligaciones presentes y futuras del garante sobre los siguientes bienes muebles:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiere derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria;
2. Derechos sobre bienes que constituyen propiedad intelectual, así como los derechos patrimoniales derivados de estos;
3. Derecho al pago de depósitos de dinero, como cuentas por cobrar, derechos sobre cartas de crédito y cualquier otro de dicha naturaleza;
4. Acciones, cuotas y participaciones en el interés en la forma en que estén representadas en cualquier tipo de sociedades comerciales o civiles, consorcios, acuerdos de participación, en cuenta, y los derechos que se puedan recibir de cualquier sociedad constituida o accidental;
5. El bien mueble atribuible según es definido por esta Ley;
6. Los inventarios y cualquier otro patrimonio cambiante;



7. Cualquier otro bien mueble o que se repute mueble, incluidos los fungibles, corporales o incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan un valor económico.

Artículo 6. Se podrá garantizar a través de la hipoteca de bien mueble:

1. El cumplimiento de una obligación con una cuantía determinada o determinable, aun cuando la cuantificación de la obligación provenga de un monto previsto en una cláusula penal establecida para el caso del incumplimiento de una obligación.
2. El capital, los intereses corrientes y de mora que generen la suma principal de la obligación garantizada.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes dados en garantía.
4. Los gastos judiciales o extrajudiciales en los que incurra el acreedor garantizado, con motivo de las gestiones necesarias para la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante una transacción judicial o extrajudicial, a menos que tales daños y perjuicios se encuentren establecidos en una cláusula penal o en cualquiera otra forma de liquidación convencional de los daños y perjuicios cuando esta ha sido pagada, casos en los cuales no se requerirá de declaración judicial o arbitral.

Artículo 7. La hipoteca de bien mueble tendrá la extensión en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la hipoteca de bien mueble afectará el bien de que se trate, sus partes integrantes y accesorios, existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, los gastos incurridos en la enajenación y la indemnización del seguro que se hubiera contratado.

Artículo 8. Cualquier persona con capacidad legal, natural o jurídica, nacional o extranjera, puede dar bienes en garantía de hipoteca de bien mueble o ser acreedor garantizado de esta. La hipoteca de bien mueble puede constituirse la persona que tenga derechos o la facultad para gravar los bienes dados en garantía o el derecho de transferir dichos bienes al momento de firmarse el contrato.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiere derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de celebrar un nuevo contrato.

Artículo 9. El propietario de un bien mueble puede constituir varias hipotecas sucesivas sobre el mismo bien, siempre que así lo notifique, por escrito a cada uno de los acreedores hipotecarios anteriores, y siempre que estos o éstos o en su consentimiento expreso, en la forma en que se establezca contractualmente.



Cuando el garante de la hipoteca de bien mueble sea persona física del deudor, de la obligación que se garantiza, no se requerirá el consentimiento de este último.

Artículo 10. La hipoteca de bien mueble se constituirá por medio de contrato escrito celebrado entre el garante y el acreedor garantizado.

En los casos en los que de acuerdo con esta Ley la inscripción del contrato corresponda llevarse a cabo en el Registro, se exigirá el requisito de escritura pública en todos aquellos casos en los que el monto del gravamen sea igual o superior a veinte mil balboas (B/20,000.00).

No se exigirá el requisito de escritura pública en los siguientes casos:

1. En aquellos en los que de acuerdo con esta Ley la inscripción del contrato corresponda llevarse a cabo en un Registro correspondiente sin tomar en cuenta la cuantía.
2. En aquellos en que la inscripción deba llevarse a cabo en el Registro, cuyo monto sea menor de veinte mil balboas (B/20,000.00).

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en los que no se exija la escritura pública, será opcional de las partes otorgar sus contratos mediante esta formalidad.

Artículo 11. En los casos en los que de acuerdo con el artículo anterior la inscripción del contrato no requiera de escritura pública, la inscripción se llevará a cabo a través del formulario de inscripción, el cual tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser firmado por los contratantes ante notario, quien bajo su responsabilidad verificará la autenticidad y capacidad de las partes. Dicho formulario de inscripción se extenderá en dos originales, de los cuales uno se utilizará para la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente y el otro reposará en poder del notario, quien lo custodiará pudiendo expedir traslado de este con valor legal.

Corresponderá al notario verificar la capacidad de las partes para obligarse según lo que establece la Ley.

El Registro y los Registros correspondientes reglamentarán los formularios que se establezcan en esta Ley con el fin de brindar las seguridades jurídicas que sean necesarias.

El Registro y el Registro correspondiente determinarán para los casos que les sean competentes los requisitos para inscripción y certificación electrónica, e implementarán todos los canales idóneos de transmisión, en los casos en que se adopten estos mecanismos de inscripción.

Artículo 12. Sin perjuicio de las cláusulas que las partes deseen incluir, el contrato de hipoteca de bien mueble deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Fecha de celebración.
2. Nombres y generales del garante y del acreedor garantizado, de forma que se permita su debida identificación, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran, para efectos de notificaciones; en aquellos casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones.



3. Descripción y monto de las obligaciones que se garantizan con la hipoteca de bien mueble.
4. Descripción del bien o los bienes muebles que se hipotecan, de forma que puedan ser identificados al momento de la ejecución del contrato, en caso de que esta sea necesaria. En el caso de la hipoteca de bien mueble sobre inventarios o cualquier otro patrimonio cambiante, se determinará de forma general el inventario inicial y se indicará, además, la forma en que el inventario o patrimonio cambiante se podrá enajenar y cómo se sustituirá la garantía. La hipoteca de bien mueble sobre inventario o patrimonio cambiante, su constitución, su registro, su recambio de bienes hipotecados y su ejecución se regularán por lo que establezcan las partes en el contrato respectivo y, a falta de pacto, por las disposiciones de la presente Ley, mientras no sean contrarias a la naturaleza de este tipo de garantía; por ser una garantía flotante, en la cual los bienes hipotecados cambian por la enajenación constante de estos y por la incorporación de otros al inventario o patrimonio cambiante.
5. Declaración expresa en el sentido de que se constituye hipoteca sobre el bien o los bienes muebles descritos.
6. Designación de un representante o entidad que se encargue de la ejecución extrajudicial de la garantía, en caso de que las partes lo acuerden y, cuando el procedimiento de ejecución extrajudicial pactado por las partes lo determine. El representante puede ser modificado unilateralmente por el acreedor garantizado cuando lo considere conveniente, lo cual será informado al Registro o al Registro correspondiente mediante un formulario de modificación de hipoteca de bien mueble que únicamente requerirá la firma del acreedor garantizado autenticada ante notario público.
7. Ubicación del bien. Para aquellos casos en los que se trate de equipo rodante, se deberá indicar el lugar donde está basado el bien hipotecado.

Corresponderá al Registro o al Registro correspondiente la determinación de la capacidad de las partes para representar a las personas naturales o jurídicas que intervengan en el contrato.

Artículo 13. El garante de una hipoteca de bien mueble tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. El derecho a usar el bien o los bienes muebles en garantía y su bien o bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones del deudor, sean estas comerciales, civiles, personales o de cualquier otra índole. En el caso de la hipoteca de bien mueble sobre inventarios o patrimonios cambiantes, el garante tendrá derecho de disponer de dichos bienes en el curso normal de sus negocios mercantiles, dentro de las limitaciones y bajo las condiciones que establezca el contrato respectivo.
2. La obligación de suspender el ejercicio del derecho indicado en el numeral anterior, en el momento en que el acreedor o quien lo represente notifique al garante de su intención de proceder a la ejecución de la hipoteca de bien mueble, bajo los términos establecidos en la presente Ley.



3. La obligación de cuidar el bien o los bienes dados en hipoteca con la diligencia de un buen padre de familia, procurando siempre evitar pérdidas y deterioros en dichos bienes fuera de su desgaste normal.
4. La obligación de permitir que el acreedor garantizado o su representante inspeccione el bien o los bienes dados en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
5. La obligación de pagar todos los impuestos y gastos relacionados con el bien o los bienes dados en hipoteca.
6. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre el bien o los bienes hipotecados, siempre que así se pacte en el contrato.
7. La obligación de no enajenar en ninguna forma el bien o los bienes hipotecados sin el consentimiento previo y por escrito del acreedor o los acreedores garantizados. Se exceptúa de esta disposición la hipoteca sobre inventarios o patrimonios cambiantes, en la cual los bienes se podrán enajenar siempre que se cumpla con las condiciones del contrato que establecen la forma en que los bienes que se enajenan son reemplazados por otros bienes que ingresan en el inventario o patrimonio cambiante.
8. La obligación de no desplazar el bien y los bienes hipotecados fuera del territorio de la República sin el consentimiento previo y por escrito del acreedor o los acreedores garantizados.
9. La obligación de mantener informado en todo momento al acreedor garantizado sobre la ubicación del bien y los bienes hipotecados en la forma de comunicación que el contrato de hipoteca de bien mueble le establezca. Se exceptúan de esta disposición los bienes muebles que constituyan equipotenciales.
10. Cualquier otro derecho u obligación que se establezca en las normas legales vigentes.

Artículo 14. Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer todos los derechos pactados en el contrato de hipoteca de bien mueble y en el contrato a que este sirve de garantía.
 2. Modificar unilateralmente la designación del representante en los momentos en que lo considere conveniente a sus intereses.
 3. Firmar la cancelación de la hipoteca de bien mueble cuando las obligaciones garantizadas se extingan.
 4. Cualquier otro derecho u obligación que se establezca en las normas legales vigentes.
- A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar, sin costo alguno, por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria. El garante podrá solicitar esta información cada tres meses.

Artículo 15. Una persona podrá otorgar una promesa de hipoteca de bien mueble sobre bienes o derechos que son de su propiedad o su titularidad o sobre bienes o derechos que dicha persona adquirirá en un futuro, determinando el plazo y el monto respectivo. Los términos y



condiciones de la promesa de hipoteca de bien mueble se registrarán por lo que pacten las partes en el contrato respectivo.

Se entiende que en la hipoteca de bien mueble sobre bienes o derechos futuros, esta gravará tales bienes o derechos del garante solo a partir del momento en que el garante los adquiere.

Capítulo III

Hipoteca de Bien Mueble sobre Créditos Presentes y Futuros

Artículo 16. Las disposiciones sobre hipotecas de bien mueble sobre créditos presentes y futuros serán aplicables a los contratos de *factoring* o factoraje, compra de cuentas por cobrar y a las cesiones de crédito en garantía de obligaciones salvo pacto en contrario en los contratos respectivos. En consecuencia, salvo disposición contractual en contrario, para todos aquellos casos en que se celebre un contrato de *factoring* o factoraje, compra de cuentas por cobrar o cesión de crédito en garantía de obligaciones, se entenderá que se está constituyendo una hipoteca de bien mueble sobre los créditos presentes o futuros a los que se refiera el contrato respectivo. Igualmente, se aplicarán a estas relaciones contractuales las demás disposiciones de esta Ley en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 17. Un garante podrá otorgar hipoteca de bien mueble en garantía de sus obligaciones sobre cualquier crédito que mantenga con respecto de terceros, para lo cual se aplicarán las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 18. La hipoteca de bien mueble sobre créditos tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la hipoteca de bien mueble.

Será válida la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho pro indiviso sobre tal crédito, siempre que estén descritos como créditos objeto de la garantía o sean identificables.

Aun cuando la inscripción de hipoteca de bien mueble sobre créditos no es necesaria si las partes desean que esta sea oponible a terceros, deberán inscribirla en el Registro.

Artículo 19. En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el contrato de hipoteca de bien mueble.

Cuando las partes pacten la hipoteca de bien mueble sobre una serie de créditos futuros, esta surtirá efectos sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito, salvo pacto en contrario. En este caso, las partes podrán pactar la forma como se entenderá constituida la hipoteca de bien mueble sobre tales créditos.

Artículo 20. La hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros no requerirá inscripción registral, siempre que se notifique al deudor cedido dentro de los treinta días posteriores al acuerdo de constitución de la hipoteca de bien mueble. En caso de que las partes opten por inscribir la hipoteca de bien mueble de que trata este artículo en el Registro, no será



necesaria la notificación al deudor cedido. La notificación a este deudor podrá hacerse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario, fax, correo electrónico, carta o cualquier otro similar, a menos que el contrato que dio lugar a la existencia del crédito hipotecado establezca alguna forma especial de notificación para el caso de una transferencia hipoteca del crédito.

En todo caso, la notificación deberá identificar el crédito e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del crédito hipotecado pueda cumplir su obligación.

A falta de pacto en contrario, la notificación al deudor cedido correrá por cuenta del garante, quien deberá presentar prueba al acreedor garantizado de que se ha realizado la respectiva notificación en los términos y plazos establecidos en este artículo. El deudor cedido podrá solicitar prueba de la hipoteca del crédito. En caso de que se haga dicha solicitud y mientras no se le proporcione tal prueba, el deudor cedido podrá hacer los pagos al garante.

Artículo 21: Cuando se constituya más de una hipoteca de bien mueble sobre el mismo crédito y el deudor cedido reciba más de una notificación conforme a lo que se establece en este Capítulo, el deudor cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones incluidas en la primera notificación recibida, sin perjuicio de las acciones, derechos o excepciones que correspondan a otros acreedores garantizados en contra del primer ejecutante, destinadas a hacer efectivo el orden de prelación.

* * *

Artículo 22: En caso de incumplimiento del deudor cedido, el acreedor garantizado podrá cobrar directamente del deudor la obligación garantizada, con la hipoteca de bien mueble las cosas representadas en esta para aplicarlas a los montos adeudados por el deudor al acreedor garantizado. En caso de que el deudor cancele las obligaciones con el acreedor garantizado, éste liberará la hipoteca sobre los créditos de que trata este Capítulo.

Artículo 23: La hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros se constituirá con recurso o sin recurso.

En la hipoteca de bien mueble sobre créditos con recurso, en caso de incumplimiento del deudor cedido, sin perjuicio del derecho que tiene el acreedor garantizado de perseguir otros bienes del deudor cedido, el acreedor garantizado también tendrá derecho a exigir el cumplimiento a su propio deudor y podrá perseguir otros bienes de dicho deudor para el cobro de la obligación principal.

En la hipoteca de bien mueble sobre créditos sin recurso, en caso de incumplimiento del deudor cedido, el acreedor garantizado sólo podrá perseguir otros bienes del deudor cedido para cobrarse la obligación principal y no tendrá derecho a perseguir bienes de su propio deudor. En este caso, el acreedor perderá el derecho de cobrar a su deudor los montos adeudados por éste y deberá liberarlo al vencimiento del plazo de la obligación.

La determinación de si la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros se constituye con recurso o sin recurso se hará en contrato respectivo.



Artículo 24. La hipoteca de bien mueble sobre un crédito ~~surta efectos entre el garante y el~~ acreedor garantizado, así como frente al deudor cedido, sin perjuicio de que exista cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en este artículo no exime de responsabilidad al garante para con el deudor cedido por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

El contrato de hipoteca de bien mueble sobre créditos podrá contener una limitación al dominio para que el nuevo acreedor no pueda ceder sucesivamente el crédito.

Artículo 25. Una hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros no modificará la relación jurídica subyacente ni hará más onerosas las obligaciones del deudor cedido sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago, se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta a la que el deudor cedido deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en esta ley.

Artículo 26. El acreedor garantizado de un crédito presente o futuro no tendrá ninguna obligación para con el deudor cedido, con relación a las causas que dieron origen al crédito hipotecado.

En consecuencia, cualquier garantía, reclamo, queja, demanda o cualquier otra situación que surja con relación a los bienes y servicios que dieron lugar a la existencia del crédito hipotecado continuará siendo manejada dentro de la relación jurídica existente entre el garante y el deudor cedido.

Artículo 27. Desde el momento en que el deudor cedido sea notificado de la constitución de la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros, deberá hacer todos los pagos que deba realizar por razón del crédito hipotecado a quien indique el acreedor hipotecario. Si por cualquier razón, luego de perfeccionado el contrato de hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros, el garante recibe algún pago del deudor cedido deberá remitirlo al acreedor hipotecario dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 28. Salvo pacto en contrario del que haya sido parte el deudor cedido, este podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuera parte de la misma transacción que el deudor cedido habría podido oponer contra el garante.

El deudor cedido podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del acreedor garantizado siempre que el derecho a compensar existiera al momento en el cual recibió la notificación.



Artículo 29. Se pueden gravar con hipoteca de bien mueble derechos de crédito sobre obligaciones distintas del pago de una suma de dinero, en cuyo caso deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta Ley en la medida en que les sean aplicables. En estos casos, el acreedor garantizado podrá exigir al deudor cedido que la obligación se cumpla en su beneficio en la medida en que ello sea posible según la naturaleza de la obligación.

Artículo 30. El beneficiario podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre los fondos de un crédito documentario o una carta de crédito, una vez ellos sean debidos por la presentación de los documentos en cumplimiento de los requisitos de la carta de crédito, si el banco emisor o confirmante acepta la hipoteca sobre dichos fondos. A efectos de su oponibilidad, esta hipoteca se considerará ejecutable contra el banco emisor o confirmante y terceros desde la fecha y hora en la cual este o aquel den su aceptación bajo los términos y condiciones del pago del crédito documentario o de la carta de crédito y su inscripción en el Registro.

Capítulo IV **Oponibilidad y Registro**

Artículo 31. La hipoteca de bien mueble será oponible frente a terceros por la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso.

Artículo 32. Se guardó por constituida la hipoteca de bien mueble con la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso, la cual se hará mediante un formulario único firmado por las partes: deudor, acreedor garantizado y garante, si este fuera distinto del deudor, o mediante escritura pública, en aquellos casos en que esta Ley lo requiera, según se establecen los artículos 10 y 11, que contendrán la siguiente información:

1. Nombre y generales de todas las partes, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico, si la tuvieran, para efectos de notificaciones en los casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones;
2. Monto de la obligación garantizada;
3. Fecha del contrato de hipoteca de bien mueble que da origen al formulario de inscripción;
4. Descripción y naturaleza de la obligación garantizada;
5. Plazo de la obligación garantizada incluyendo las posibles prórrogas;
6. Descripción de los bienes muebles sobre los cuales se constituye la hipoteca;
7. Declaración expresa en el sentido de que se constituye hipoteca sobre los bienes muebles descritos;
8. Nombre y generales del representante o entidad que se encargue de la ejecución extrajudicial de la garantía, en caso de que las partes hayan acordado una ejecución extrajudicial y en caso de que hayan determinado que esta se va a llevar a través de un representante en la forma en la que establece esta Ley.



9. Ubicación del bien o bienes muebles hipotecados. En el caso de equipo rodante, se deberá indicar el lugar donde estarán principalmente basados.
10. Constancia de la aceptación expresa de las partes.

Artículo 33. El contrato de hipoteca de bien mueble se celebrará en documento privado, con excepción de aquellos casos en los que se exige escritura pública. Cuando el contrato sea celebrador en documento privado, lo que se inscribirá será el formulario de inscripción de que trata esta ley. El contrato contendrá todas aquellas cláusulas adicionales que las partes deseen incluir a su relación jurídica. La escritura pública o el formulario de inscripción únicamente requerirá contener la información indicada en el artículo anterior y la aceptación de las partes.

El contrato de hipoteca de bien mueble prestará mérito ejecutivo, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12, y se cumplan los requisitos de los títulos ejecutivos establecidos en el artículo 764 del Código Judicial o que conste en escritura pública en aquellos casos en los que esta ley lo requiere.

El contrato firmado y autenticado según se indica en este artículo, en conjunto con la certificación del Registro o Registro correspondiente sobre la inscripción de la hipoteca de bien mueble, hará las veces de la escritura pública requerida en el artículo 734 del Código Judicial, para aquellos casos en los que esta ley no requiere de escritura pública.

Artículo 34. Se inscribirán en el Registro todas aquellas hipotecas de bien mueble sobre los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad no son objeto de inscripción en un Registro correspondiente, de acuerdo con las normas jurídicas que regulen tales bienes o derechos.

La hipoteca de bien mueble sobre aquellos bienes o derechos cuya propiedad o titularidad está sujeta a un Registro correspondiente, según las normas jurídicas que lo regulan, se inscribirá en el mismo Registro correspondiente en el cual se inscriben los derechos de propiedad o títulos sobre tales bienes o derechos.

La inscripción de la hipoteca de bien mueble en un Registro correspondiente se hará mediante el formulario de inscripción, sin perjuicio de la ventaja de la hipoteca de bien mueble, excepto en aquellos casos en que las partes hayan acordado otorgar el contrato por medio de escritura pública.

Igualmente, deberán inscribirse en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso, las modificaciones y liberaciones totales o parciales de las hipotecas de bienes muebles.

Artículo 35. Todo contrato de hipoteca de bien mueble podrá ser modificado mediante acuerdo de las partes, siempre que la modificación se lleve a cabo a través de las mismas formalidades del contrato original. Para el caso de hipotecas inscritas mediante el uso del formulario de inscripción, la modificación deberá realizarse a través del formulario de modificación que deberá firmarse con las mismas formalidades establecidas en el artículo 11, y que deberá contener lo siguiente:



11. Nombres y generales de todas las partes, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran para efectos de notificaciones en los casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones.
12. Datos de inscripción de la hipoteca de bien mueble que se modifica.
13. Fecha de la modificación del contrato de hipoteca de bien mueble que da origen al formulario de modificación.
14. Detalle de la modificación que se pacta.
15. Constancia de aceptación expresa de las partes.

Artículo 36: En el caso del Registro o del Registro correspondiente, este deberá contar con las facilidades para que cualquier persona debidamente identificada pueda consultar si un bien mueble o derecho se encuentra dado en hipoteca.

Artículo 37: La liberación parcial o total de una hipoteca de bien mueble deberá registrarse en el Registro o en el Registro correspondiente. Esta liberación parcial o total de la hipoteca de bien mueble se hará con la misma formalidad con que se constituyó. En el caso de que la hipoteca se haya constituido por medio de formulario de inscripción, la liberación total o parcial se hará por medio del formulario de cancelación, el cual deberá ser firmado únicamente por el acreedor garantizado, pero con las mismas formalidades establecidos en el artículo 14, y que deberá contener lo siguientes:

1. Fecha de la liberación total o parcial.
2. Datos de inscripción de la hipoteca de bien mueble que se libera.
3. Indicación de si la liberación es total o parcial. En el caso de que la liberación sea parcial, deberá indicarse el bien o los bienes muebles sobre los cuales recae la liberación.
4. Declaración expresa del acreedor garantizado de su voluntad de liberar total o parcialmente la hipoteca de bien mueble.

Artículo 38: Los derechos de registro deberán ser los razonables para cubrir los gastos administrativos del Registro, teniendo en cuenta que el objeto de la hipoteca de bien mueble es promover el acceso al crédito a las micro y pequeñas empresas reduciendo en la medida de lo posible los excesivos formalismos y requisitos para el perfeccionamiento de las garantías. En el caso de las hipotecas que se inscriban en el Registro, estas pagarán las tasas vigentes en dicha entidad.

Artículo 39: Se podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre derechos de propiedad industrial y sobre derechos patrimoniales derivados del derecho de autor. En el caso de la propiedad industrial, la hipoteca de bien mueble se registrará en el Registro correspondiente establecido en la Ley que regula dicha materia.



Artículo 40. Una prenda podrá convertirse en hipoteca de bien mueble sin perder su prelación, mediante la entrega de los bienes o derechos al deudor y la inscripción de la hipoteca en el Registro G en el Registro correspondiente. Igualmente, una hipoteca de bien mueble podrá convertirse en prenda sin perder su prelación, mediante la entrega del bien, o el derecho al acreedor, y la cancelación de la hipoteca de bien mueble en el Registro G o en el Registro correspondiente.

Capítulo V **Reglas de Prelación.**

Artículo 41. La prelación de una hipoteca de bien mueble, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta Ley, se determina por el momento de su inscripción en el Registro G y el Registro correspondiente, según sea el caso.

La hipoteca de bien mueble que seaponible mediante su inscripción en el Registro G en el Registro correspondiente tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiera sido inscrita, sin importar la fecha del contrato de hipoteca ni de su autenticación notarial.

Las hipotecas de bien mueble no inscritas en el Registro G en el Registro correspondiente, en los casos en que no se requiera según esta Ley, tendrá prelación la que tenga una fecha de autenticación notarial más antigua.

Artículo 42. Con relación a otros derechos, la hipoteca de bien mueble tendrá la misma prelación establecida para la prenda en el numeral 2) del artículo 1660 del Código Civil. En caso de insolvencia del garante, el acreedor garantizado de una hipoteca de bien mueble debidamente inscrita en el Registro G en el Registro correspondiente gozará de preferencia con respecto al bien mueble en relación con cualquier otro acreedor hasta donde alcance el valor del bien.

La prelación de una hipoteca de bien mueble se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de inscripción o en la escritura pública, según sea el caso, con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

Capítulo VI **Ejecución.**

Artículo 43. La ejecución de la hipoteca de bien mueble será judicial de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley o extrajudicial si las partes han previsto ese mecanismo de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que las partes hayan pactado que el acreedor garantizado puede proceder a la ejecución de la hipoteca de bien mueble extrajudicialmente, este podrá optar por la ejecución judicial para la ratificación del cobro y recuperación de su obligación.



Artículo 43. Ante cualquier evento de incumplimiento establecido en el contrato que contiene una obligación garantizada con hipoteca de bien mueble, el acreedor garantizado podrá iniciar la ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble en la forma prevista en este Capítulo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo entre el acreedor garantizado y el garante y el deudor, en caso de que este último sea una persona distinta del garante, en el texto del contrato de hipoteca o en otro documento.

Artículo 45. Para que pueda llevarse a cabo una ejecución extrajudicial, las partes deben acordarlo en el contrato de hipoteca de bien mueble.

Artículo 46. En caso de que se pacte en el contrato la ejecución extrajudicial, se deberá designar un representante o entidad para que se encargue de realizar las diligencias necesarias para iniciar la ejecución. Pueden ser representantes los notarios, los centros de conciliación, mediación y/o arbitraje autorizados por la ley, abogados y/o firmas de abogados.

Artículo 47. La ejecución extrajudicial se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución extrajudicial por incumplimiento del deudor mediante presentación en el Registro o en el Registro correspondiente del formulario de ejecución, del cual el Registro o Registro correspondiente hará una simple anotación que tendrá la finalidad de notificar a terceros del inicio de la ejecución.

Una vez se anote el formulario de ejecución, el acreedor solicitará al representante designado el envío de una comunicación al deudor y al garante, si fueran personas distintas, que incluya una copia de la anotación del formulario de ejecución a estos, a la dirección designada para notificaciones en el contrato de crédito y de hipoteca de bien mueble correspondiente, según sea el caso, la cual podrá ser una dirección de correo electrónico si así lo han pactado.

Recibido el formulario de ejecución, el Registro o Registro correspondiente anotará una marginal en la inscripción de la hipoteca de bien mueble de forma que los terceros interesados tengan conocimiento del inicio de la ejecución extrajudicial.

Sin perjuicio de la notificación que debe realizar el representante designado, el acreedor garantizado podrá informar directamente al garante y al deudor, si fueran personas distintas, acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. El acreedor garantizado enviará copia del formulario de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, si los hubiera, a la dirección que aparece en el respectivo formulario de inscripción de la hipoteca de bien mueble de dicho acreedor a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos en la ejecución extrajudicial o iniciar ejecución judicial.

3. El formulario de ejecución deberá contener:



- a. Indicación del número de inscripción del formulario de inscripción de la hipoteca de bien mueble;
- b. Identificación del garante y el deudor si fueran personas distintas, a quien se dirige el aviso de ejecución;
- c. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;
- d. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor y la descripción de los bienes dados en hipoteca de bien mueble sobre los cuales el acreedor pretende tramitar la ejecución, indicación de cuáles es la obligación que se incumplió y a cuánto asciende la deuda;
- e. Se deberá adjuntar el contrato firmado entre el deudor, el garante si fuera una persona distinta y el acreedor garantizado.

Artículo 48. Recibida en debida forma la notificación por parte del deudor y el garante, si fueran personas distintas, estos podrán optar por entregar el bien hipotecado al acreedor garantizado o oponerse a la ejecución, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en esta Ley.

En caso de que el garante entregue el bien voluntariamente al acreedor garantizado, tendrá derecho a exigir a éste que le entregue la diferencia entre el valor del bien y el saldo de la obligación en ese momento.

En el evento de que el garante haga uso del derecho establecido en este artículo, el valor del bien se determinará según un avalúo fijado por un perito designado de común acuerdo por las partes en el contrato o en acuerdo posterior.

Artículo 49. La oposición a la ejecución extrajudicial solo se podrá fundar en:

1. Pago: Esta excepción solo admitirá los medios de prueba que permite la ley. No se permitirá prueba de testigos para demostrar el pago. La excepción de pago debe ser total y no se admitirá la excepción de pago parcial.
2. Prescripción: Esta excepción solo admitirá los medios de prueba que permite la ley. No se permitirá prueba de testigos para demostrar el pago.
3. Falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble o de su registro.

Artículo 50. La oposición a la ejecución extrajudicial de la garantía de hipoteca de bien mueble se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito ante el juez municipal o de circuito competente según el turno, dentro de los ocho días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la inscripción del formulario de ejecución de la hipoteca de bien mueble, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así como la constancia de la notificación recibida. De la oposición se dará traslado al acreedor por el término de tres días. El juez correspondiente resolverá de manera



inmediata, como juez de única instancia, en un término improrrogable de cinco días hábiles con base en las pruebas existentes. Si hubiera alguna prueba que practicar, el juez deberá decretarla inmediatamente y el plazo para decidir contará a partir del momento en que la prueba quede evacuada.

2. En caso de que el juez estime que no prospera la oposición, ordenará continuar la ejecución mediante auto, ordenando la aprehensión del bien, su entrega al acreedor garantizado y la venta directa por parte de este último. Si estima procedente la oposición, pondrá fin a la ejecución, lo notificará al opositor y al representante designado y ordenará oficial al Registro o al Registro correspondiente en el que se haya registrado el formulario de ejecución, a fin de que registre el formulario de terminación de la ejecución.

El garante podrá proponer cualquiera otra oposición siempre que se haga una vez culminado el proceso de ejecución de la hipoteca de bien mueble mediante un proceso ordinario declarativo. Igualmente, el garante puede promover proceso ordinario contra el acreedor garantizado si se le hubieran causado perjuicios por incumplimiento de los trámites de ejecución extrajudicial.

Artículo 51. Cuando no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de ejecución extrajudicial pactado, transcurrido sin oposición el plazo indicado en esta Ley, y resulte aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente en turno que libre orden de aprehensión y entrega del bien, así como la autorización para su venta directa por el acreedor garantizado. El auto que se emita de acuerdo con este artículo no admitirá recurso alguno.

El juez deberá enviar al Registro o al Registro correspondiente copia autenticada del auto de aprehensión correspondiente, a fin de que no se puedan inscribir hipotecas sucesivas sobre el bien mueble objeto de la aprehensión con posterioridad a la recepción de tal orden.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía podrán ser entregados al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud de este.

Los bienes muebles dados en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado en la forma en que se establecen en el artículo 48.

Artículo 52. El producto de la venta de los bienes hipotecados se aplicará, de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta y cualquier otro gasto, incluido cualquier impuesto sobre el bien en que haya incurrido el acreedor garantizado.
2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieran comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar según lo establecido en la presente Ley.
3. El remanente, si lo hubiera se entregará al garante.



Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o al valor de apropiación del bien, en caso de venta directa, por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Artículo 53. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el deudor o el garante, así como cualquier otra persona interesada, tendrán derecho a solicitar la terminación de la ejecución pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado y los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución. En caso de que se cancele la totalidad del monto adeudado, el acreedor garantizado estará obligado a enviar al Registro o al Registro correspondiente la cancelación de los gravámenes, la cual se hará con las mismas formalidades con las que se haya inscrito el contrato original.

Artículo 54. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 55. En caso de no proceder la ejecución extrajudicial, o cuando a pesar de proceder el acreedor garantizado opte por la ejecución judicial, se hará efectiva la garantía por el proceso ejecutivo hipotecario establecido en el Código Judicial, pero con las siguientes provisiones especiales:

- a. La ejecución debe librarse contra el garante y contra el deudor si este último fuera una persona distinta al garante.
- b. El deudor o garante, según sea el caso, tendrá derecho únicamente a las siguientes excepciones:
 - a. Pago. Esta excepción admite los medios de prueba permitidos en la ley, siempre que se presente dentro del término para presentación de excepciones establecido en el Código Judicial. No se admitirá prueba de testigos para demostrar el pago. En caso de que la excepción de pago se interponga luego de vencido el término para excepciones establecido en el Código Judicial, solo admitirá prueba documental presentada junto con el escrito de incidente mediante el cual se tramitará esta. La excepción de pago debe ser excepción de pago total y no parcial.
 - b. Prescripción. En excepción solo admitirá prueba documental presentada junto con el escrito de incidente mediante el cual se tramitará esta.
 - c. Falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble, o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble si se suregistra.

La excepción de pago podrá hacerse valer en cualquier momento del proceso antes de que los bienes sean transferidos. Las otras dos excepciones solo podrán hacerse valer dentro del término establecido en el Código Judicial. Posterior a ello serán rechazadas de plano.

